



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2021-00490-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0164 de 2021
ACCIONANTE	LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ CC. No. 43.557.593
ACCIONADOS	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA FIDUPREVISORA S.A Y FOMAG (FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
DERECHOS INVOCADOS	DERECHO DE PETICIÓN-DEBIDO PROCESO
DECISIÓN	AMPARAR EL DERECHO DE PETICIÓN Y ADVERTIR LA IMPROCEDENCIA DE RECLAMAR A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE TUTELA EL AUXILIO FUNERARIO.

La señora, LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ, identificada con CC N°43.557.593, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales de: petición y debido proceso, en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, LA FIDUPREVISORA S.A Y FOMAG (FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), en cabeza de sus directores, y/o quienes sean el responsables al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Refiere la tutelante que el 05 de septiembre de 2019, falleció por causas naturales la señora FELICIDAD ACEVEDO RODRIGUEZ, según Registro de Defunción No. 4873225 expedido por la Notaria 01 de Cauca. Agrega que el día del fallecimiento de la señora en mención, la referida gozaba de una pensión Vitalicia de Jubilación por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), pues prestó sus servicios como docente con vinculación Departamental. Fue así que, el 10 de enero de 2020, radicó la prestación económica del auxilio funerario ante la FIDUPREVISORA, por haber sufragado los gastos de entierro de la educadora fallecida, remitiendo los documentos exigidos para el reconocimiento, recibido mediante Radicado 2020010005486.

No obstante, refiere la interesada que, frente a la petición referida, la entidad mediante comunicado del 20 de enero de 2020, le indicó que la petición estaba incompleta a falta de los siguientes documentos: certificado de tiempo de servicios y salarios expedidos por la Secretaria de Educación, con fecha de expedición no superior a (3) meses a la fecha de radicación de la solicitud, Registro Civil de Nacimiento del docente y adjugó que el documento de identidad no es claro. Agrega la tutelante que posteriormente, se radicó un derecho de petición el día 31 de enero de 2020 con radicado 2020010037024,

manifestándoles la insistencia del reconocimiento del auxilio funerario, argumentando frente al requerimiento del certificado de tiempo de servicios Y salarios, que conforme al inciso 1 del artículo 10 del C.C.A, los funcionarios no podrán exigir a los particulares constancias, certificaciones o documentos que ellos mismos tengan que puedan conseguir en los archivos de la respectiva entidad, documentos que posee la entidad competente y en consecuencia, manifiesta la tutelante que conforme al artículo 12 de C.C.A, se comenzaría otra vez, a correr los términos pero, en adelante y no podrían pedir más complementos y decidirían con base en aquello que dispongan. A su vez agrega que, al no tener interés, ni vínculo familiar con la occisa, no era posible acceder al registro civil de nacimiento de ésta, el cual por la naturaleza de la prestación no es requerido, insiste, y recordando que la pensionada fallecida contaba con la pensión y que al momento de radicar la solicitud incluyó tal documento, así que para la accionante la entidad lo tiene en reserva. Insiste la actora que se radicó nuevamente el derecho de petición, adjuntando la certificación de la anulación de la cédula por muerte.; no sin antes reprochar las trabas que impone la entidad accionada y máxime si cuenta con los documentos que solicita, violando así la ley antitrámites.

Por otro lado, trae a colación la parte accionante, el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, en aras de subrayar su contenido referente al Auxilio Funerario, del cual tienen derecho las personas que comprueban haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado pensionado, indicando, además, el valor correspondiente. para luego realizar un análisis de la legislación frente al tema discutido, entre ellos el artículo 51 de la ley 100, ya indicado y el artículo 4 Decreto 874 de 1994, éste último establece las pruebas que se considerarán suficientes para acreditar el derecho al auxilio funerario, entre otras, la certificación del correspondiente pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la ley. De la misma manera lo propio hace con el Concepto 2008086043-001 del 9 de febrero de 2009, de la Superfinanciera, para destacar que en suma se requiere para acceder al auxilio funerario que: *"a. Que un afiliado o pensionado fallezca, y b. Que el solicitante del auxilio compruebe haber sufragado los gastos de entierro del afiliado o pensionado"*. condiciones que cumplió a cabalidad insiste la parte actora.

PETICIÓN

Consecuencialmente, solicita la parte accionante, TUTELAR los derechos fundamentales invocados de, petición y debido proceso, que están siendo vulnerados por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, LA FIDUPREVISORA S.A Y FOMAG (FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), y consecuencialmente, se les ordene acatar la ley, ajustar a ella sus procedimientos y requisitos, y dar respuesta de fondo a la solicitud del auxilio funerario implorado, y radicado el 10 de enero de 2020. Y absteniéndose de solicitar documentos que reposan en sus bases de datos y no son necesarios para emitir una respuesta de fondo.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 y el Decreto 333 de 2021, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 16 de noviembre de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a las entidades accionadas, a quienes además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

LA FIDUPREVISORA -actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, allegó escrito de respuesta, el día 19 de noviembre hogaño, mediante comunicación del 18 del mismo mes y anualidad, Radicado No.: 20210583814701, indicando que una vez se realizó la verificación en el aplicativo interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas, y se evidenció que **NO SE ENCONTRÓ** la petición a la que se hace referencia la accionante, máxime cuando en el libelo de tutela la accionante aporta un número de radicado el cual **NO FUE** asignado por la entidad y/o guía de servicio de empresa de mensajería, por lo que se colige que la petición no ha sido recibida por parte de Fiduprevisora S.A. De igual forma, evidencia que la petición del accionante fue dirigida emitida ante la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA. SECRETARIA DE EDUCACIÓN. Bajo los radicados, N° 2020010005486 y 2020010037024, conforme a lo informado en el escrito de tutela y la evidencia que aporta la accionante.

Aunado a lo anterior, menciona la entidad, que no ha vulnerado el derecho fundamental de la peticionaria, toda vez que la petición, ni fue radicada en sus instalaciones, ni fue remitida por la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA. En ese orden de ideas, insiste que no es dable endilgarle responsabilidad, teniendo en cuenta que tanto el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia, ha dispuesto de manera clara y precisa que los derechos de petición de los docentes deben ser radicados ante la entidad territorial correspondiente, toda vez que éstas son las competentes para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los docentes.

En consecuencia, de lo anterior, solicita la entidad oficiar a la Secretaría de Educación, con el fin de que en caso de que haya remitido a esta entidad, por competencia, los derechos de petición objeto de la presente acción, allegue las guías de envío o las constancias de radicación con el fin de efectuar el respectivo trámite. Por lo que insiste la entidad no está legitimada en la causa por pasiva para dar respuesta a los derechos de petición objeto de la presente acción, dado que los mismos fueron radicados a dicha Secretaría de Educación y no hay evidencia de que hayan sido trasladados por competencia; después de referir a propósito del asunto variada jurisprudencia, concluye la entidad que no ha incurrido en conductas concretas, activas u omisivas que afecten los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Seguidamente, destaca la entidad accionada, el concepto de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA", en tanto jurisprudencialmente se ha estimado como uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela la exigencia de que quien solicite el amparo, se encuentre "legitimado en la causa" para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. La legitimación "por activa" exige que el derecho cuya protección se invoca, sea un derecho fundamental radicado en cabeza del demandante y no, en principio, de otra persona y que para el caso en cuestión se encuentra que quien interpone la acción de tutela es la señora LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ, sin indicar la calidad mediante la cual actúa y realiza solicitudes de auxilio funerario por la muerte de la señora FELICIDAD ACEVEDO RODRIGUEZ (Q.E.P.D), pero en el sistema no registra como beneficiaria de la causante, ni aporta la factura del cobro de los gastos funerarios, visto el escrito de tutela a la luz de los lineamientos establecidos por la Alta Corte, es dable predicar la improcedencia de la acción constitucional teniendo en cuenta que los derechos alegados como vulnerados

no son derechos propios de la accionante, así como tampoco se puede alegar que su actuación se está realizando bajo la figura del agente oficioso puesto que en ninguna parte del escrito existe manifestación alguna de que está actuando como tal, como tampoco allega prueba sumaria alguna de la imposibilidad de las personas beneficiarias o que procedieron a realizar los pagos funerarios de la señora FELICIDAD ACEVEDO RODRIGUEZ (Q.E.P.D), para presentar la acción de tutela en nombre propio, insiste así la entidad que para el caso en concreto de presentar acciones de tutela, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos, por lo tanto, cualquier persona, sin importar si condición, se encuentra en plena facultad de acceder a la administración de justicia presentando acciones de tutela cuando a su sentir sus derechos fundamentales estén siendo vulnerados o para evitar un perjuicio irremediable. Así las cosas, reitera la entidad que la presente acción de tutela es improcedente, en cuanto a que el accionante no demostró una afectación subjetiva o individual a los derechos fundamentales al derecho al auxilio funerario de la señora FELICIDAD ACEVEDO RODRIGUEZ (Q.E.P.D), así como tampoco se acredita que esté actuando bajo la calidad de apoderado judicial o agente oficioso.

Finiquita su intervención afirmando la FIDUPREVISORA S.A., que al no existir vulneración alguna a derechos fundamentales de la accionante, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo tanto, se debe declarar la INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, como quiera que esta entidad no fue radicada la petición de la accionante y la FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA de la SEÑORA LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ, para solicitar el auxilio funerario de la señora FELICIDAD ACEVEDO RODRIGUEZ (Q.E.P.D), por las razones ya expuestas.

-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA-. Mediante respuesta de tutela con Radicado N° 2021010451825 del 17 de noviembre de 2021 y allegada a esta dependencia el 19 del mismo mes y año, indica la entidad que revisada la exigencia de la FIDUPREVISORA, algunos de los documentos que en efecto hacen parte de la hoja de vida de la fallecida y el registro de nacimiento faltante, se les solicitó a la tutelante y una vez se completó la documentación, y con base en el procedimiento establecido respecto a la Secretaría de Educación, se realizó el proyecto de acto administrativo y mediante oficio 2651 FNPFM, Radicado 2021030493512 del 18 de noviembre de 2021, y se envió el expediente mediante la plataforma *On Base* a la Dirección de Prestaciones Económicas de la FIDUPREVISORA para su aprobación y visto bueno, y adjunta las pruebas pertinentes. Aduce la entidad que una vez la FIDUPREVISORA devuelva el proyecto aprobado, se legalizará el acto administrativo, para ser notificado y posteriormente, dicha entidad realizará el pago efectivo de la prestación solicitada.

Así las cosas, en lo atinente refiere la entidad que ya dio trámite a la petición y se informó a la apoderada, a la fecha no ha vulnerado derecho fundamental alguno por lo tanto se solicita, Señora Juez declarar improcedente la presente acción.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

-Copia de derecho de petición del 10 de enero de 2020. dirigido a la FIDUPREVISORA -actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, pero con sello de recibido de la Gobernación de Antioquia. –

- Respuesta a derecho de petición de la Gobernación de Antioquia del 20 de enero de 2020. Oficio 252-solicitando documentos faltantes-.
- Derecho de petición insistiendo en la solicitud del Auxilio Funerario, con fecha de recibido 31 de enero de 2020, dirigido a la Gobernación de Antioquia.
- Registro Civil de Defunción. Indicativo serial 4873225 del 5 de septiembre de 2019 de la Notaría Única del Círculo de Caucaasia-Antioquia.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la fallecida, señora: Felicidad Acevedo Rodríguez.
- Certificado de cancelación por muerte de documento de identidad de la señora Felicidad Acevedo Rodríguez. Expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el 3 de diciembre de 2019.
- Factura de venta de servicios funerarios, expedida por la Funeraria Nuestra Señora del Carmen de Caucaasia –Antioquia, del 10 de octubre de 2019, por valor de \$8.260.000. Comprador: LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ, identificada con CC N° 43.557.593.
- Certificado bancario de la tutelante de Bancolombia del 29 de abril de 2019.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la tutelante, LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ, identificada con CC N° 43.557.593.
- Resolución N° 005437 del 7 de mayo de 1996, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación. Proferida por Ministerio de Educación-FOMAG.
- Extracto de pagos desde el 01 de enero de 2019 al 30 de noviembre del mismo año.

-SECRETARIA DE EDUCACIÓN - GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA-

- Copia de proyecto acto administrativo.
- Copia del oficio 2651 FNPSM del 18/11/2021, Dirigido a la Dirección de Prestaciones económicas-Fiduciaria Fiduprevisora SA, dónde se remite el expediente para estudio y visto bueno.
- Resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de un AUXILIO FUNERARIO expedida por La SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en nombre y representación de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –borrador sujeto a revisión-.

-LA FIDUPREVISORA -actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**. No allegó- pruebas.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si las entidades accionadas ¿vulneraron los derechos fundamentales de petición y debido proceso a la accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición, solicitada por la parte tutelante, respecto a la solicitud del auxilio funerario implorado y radicado desde el 10 de enero de 2020, desacatando así la ley, y negarse a ajustarse a sus procedimientos y requisitos, incurriendo incluso, en requerir las implicadas documentos que reposan en sus bases de datos y no son necesarios para emitir una respuesta de fondo?

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

El Derecho de Petición. Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *"presentar peticiones respetuosas ante las autoridades"* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *"obtener pronta resolución"*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, **notificada a la solicitante.**

El auxilio funerario. Corresponde a una prestación que hace parte del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, está regulado en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

"ARTICULO. 51.-Auxilio funerario. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1889 de 1994. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto".

Al respecto, en algunas providencias, entre ellas la Sentencia N° 42578, con ponencia del magistrado ponente JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sostuvo que:

"...el auxilio funerario fue consagrado en la Ley 100 de 1993 como una prestación económica autónoma y en esa medida independiente de la pensión de sobrevivientes. Es decir, que en la regulación del sistema general de pensiones tiene derecho a reclamar ese beneficio quien demuestre que ha cubierto los gastos de exequias del afiliado o pensionado, pues los únicos requisitos que contempla el artículo 4° del Decreto 876 es acreditar el pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la ley. No se exige entonces, que se demuestre la calidad de beneficiario en los términos requeridos para la pensión de sobrevivientes, como tampoco un determinado número de aportes ni fidelidad de cotizaciones al sistema de pensiones.

En otras palabras, no es requisito sine qua non para reclamar el auxilio funerario, que se haya causado el derecho a la pensión periódica de supervivencia, y tendrá derecho al beneficio cualquier persona que demuestre haber sufragado los gastos de exequias del afiliado o pensionado, sin que requiera demostrar su vocación a ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes ni vínculo de parentesco con el causante".

Ahora bien, el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994 previó el: *"Auxilio funerario. Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión".*

CASO EN CONCRETO

La señora LUZ ESTELLA ORITIZ ORTIZ, solicita se le amparen los derechos de petición y el debido proceso, los cuales considera vulnerados, ante la omisión de las entidades accionadas al omitir responder la solicitud del auxilio funerario implorado y radicado desde el 10 de enero de 2020, y según manifiesta desconociendo con ello el procedimiento eficaz para su solución e incidiendo inclusive en exigir documentos que reposan en su poder y no son obligatorios para emitir una respuesta de fondo.

Al respecto se tiene que si bien la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL-GOVERNACIÓN DE ANTIOQUIA-, indica al Despacho el estado en que se encuentra el trámite respectivo, y al cual actualmente se le realizó el proyecto de acto administrativo y mediante oficio 2651 FNPFM, Radicado 2021030493512 del 18 de noviembre de 2021, y el cual fue enviado en esa fecha, el expediente mediante la plataforma On Base a la Dirección de Prestaciones Económicas de la FIDUPREVISORA para su aprobación y visto bueno. Advirtiendo por supuesto, que una vez la FIDUPREVISORA les devuelva el proyecto aprobado, se legalizará el acto administrativo, para ser notificado y posteriormente, dicha entidad realizará el pago efectivo de la prestación solicitada. No obstante, advierte este despacho que dicha información no fuere compartida con la parte interesada, ni se surtió una notificación efectiva de dicha respuesta, pues pese a indicar la entidad que *"ya dio trámite a la petición y se informó a la apoderada"*, no respalda dicha información, incluso se llamó al abonando telefónico de la tutelante el día 26 de noviembre siendo las 11: 50 a.m., correspondiente al número fijo: 6045121299 en aras de confirmar tal aseveración, pero la Secretaria de la accionante, Sra. Diana Martínez, se comprometió comunicarse con el Despacho en aras de confirmar la información, sin gestión alguna de su parte en ese sentido.

En este aspecto, y dado que la parte interesada no fue enterada del estado del trámite inmerso en su solicitud, se amparará el derecho fundamental de petición implorado, en el sentido de advertir a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL- GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, que deberá remitir copia de la información suministrada a esta dependencia judicial, sobre el estado actual del trámite de la solicitud del Auxilio funerario implorado a la parte tutelante, garantizando una respuesta de fondo en ese sentido, pues caería en el vacío si no le es dada a conocer efectivamente a la peticionaria, siendo la directa interesada en saber del mismo, según lo ha insistido la Corte Constitucional en diversa jurisprudencia, para el efecto ver a modo de ejemplo, las sentencias: T-369 de 2013 y 206 de 2018.

En razón a lo anterior se amparara el derecho de petición, como tal, y teniendo claro que la entidad frente quien se interpuso el derecho de petición en cuestión, en este caso fue la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, (no así, LA FIDUPREVISORA -actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por cuanto no conocía del derecho de petición aludido), es esta la obligada a dar respuesta oportuna, de fondo y notificarla de forma efectiva; pero debiendo advertirse que ello no se traduce necesariamente en que se deba otorgar la prestación reclamada en caso de que cuente con todos los requisitos legales y se agoten todos los trámites correspondientes, a través de esta acción constitucional, pues a todas luces se torna improcedente, y de admitirlo se estaría desnaturalizando la esencia de este mecanismo constitucional, y máxime si es palpable que no se agotó la jurisdicción ordinaria, requisito sine qua non para optar acudir a la presente acción constitucional, así lo ha decantado la Corte Constitucional en varada jurisprudencia:

“AUXILIO FUNERARIO-Para solicitar reconocimiento y pago se debe acudir a Jurisdicción Ordinaria laboral

Respecto a la solicitud que por vía de tutela hace la actora para obtener el pago del auxilio funerario, es del caso anotar que el mismo deberá ser requerido ante la jurisdicción ordinaria laboral, por cuanto la acción de tutela no es procedente¹ para reclamar sumas de dinero que como ésta no tienen la magnitud de quebrantar el mínimo vital de la accionante. En todo caso, antes de que la actora proceda a reclamar esta prestación por los mecanismos judiciales ordinarios establecidos para ello, podrá presentar ante la entidad a quien se le ha asignado el pago de la pensión, la factura de los gastos funerarios que costeó, para que la entidad proceda a resolver sobre su reconocimiento, sin que pueda argumentar la falta de calificación del origen de la contingencia. Según la Sentencia T-177 de 2008.

En ese sentido, es imperioso declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, para reclamar a través de este mecanismo el auxilio funerario solicitado, por existir otro medio de defensa judicial, y en tanto no se sugiere la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues es forzoso acudir al mecanismo de defensa idóneo, observando también que no se acreditó por parte de la tutelante que fuera un sujeto de especial protección, que estuviera en un estado de gravedad y desprotección tal, que justificara el recurrir a este medio constitucional y /o sucediera un perjuicio irremediable a falta de solución; pues se insiste frente al auxilio funerario, el juez de instancia no pierde de vista que la acción de tutela no es la vía para cobrar tales dineros que en el caso sub judice no tienen la dimensión de transgredir el mínimo vital de la accionante.

Respecto a la vulneración del debido proceso implorado, se repara que a falta de documentos exigidos para gestionar lo peticionado, la Secretaria de

¹ En éste sentido ver sentencias: T-181/01, T-309/98, T-302/95, T-1229 de 2003, entre otras.,

Educación accionada, mediante Oficio 252 FNPSM del 20 de enero de 2021, había solicitado a la parte interesada unos documentos faltantes, por lo que la usuaria debió iniciar la radicación de la petición nuevamente, tal como se prueba, y en consonancia con el folio contentivo respecto al “*PROCESO DE TRÁMITE DE LAS PRESTACIONES PARA DOCENTES VINCULADOS ACTUALMENTE: EN ANTIOQUIA Y QUE PERTENECEN A MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS*” el cual en el numeral 6 señala claramente “*Los requisitos exigidos para cada tipo de prestación deben estar completos. La falta de alguno de estos generará la devolución del expediente y demora innecesaria en el trámite*”. Exigencias que se refieren palmariamente en el folio denominado “*Documentos exigidos*” – y allegados en el acervo probatorio de la parte actora –páginas: 10 y 11-.

En esa misma línea, se denota como la tutelante radica nuevamente la petición el día 31 de enero de 2020, insistiendo en su súplica, no sin antes manifestar a la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, el por qué la entidad le exigía documentos con los cuales contaba en su base de datos; siendo éstos : *certificado de tiempo de servicios y salarios expedidos por la Secretaria de Educación, con fecha de expedición no superior a (3) meses a la fecha de radicación de la solicitud, Registro Civil de Nacimiento del docente y el documento de identidad de la fallecida*; al respecto si bien no desconoce esta instancia el deber de los usuarios de cumplir con los requisitos que previamente se exijan para procurar una beneficio pecuario, como en este caso se evidencia y que a ciencia cierta son exigencias claramente definidas para llevar gestionar las actuaciones correspondiente con fluidez y a las cuales debe someterse toda persona interesada. Empero, no excluye este despacho que pese a ser requisitos claramente demandados para iniciar el trámite en procura del Auxilio Funerario solicitado, y a pesar a estar ya superada esta etapa, se precisa advertir a la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, que evite en lo sucesivo dilatar las gestiones y trámites como en este caso se aprecia, a sabiendas que la entidad debe contar con los documentos exigidos, conviniendo entonces atenerse al cumplimiento de lo estipulado en Decreto 19 de 2012, que en el artículo 9, refiere: “*Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación*”, mismo contenido plasmado en el Decreto Ley 2106 de 2019, artículo 10 inciso 4.

Así las cosas, se advertirá a la tutelante de la improcedencia la reclamación del Auxilio Funerario a través de esta acción constitucional, por lo anteriormente indicado, no obstante, se circunscribirá esta dependencia judicial a amparar el derecho de petición como tal, en el sentido de ordenarle a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL- GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, a quien fueron dirigidos los derechos de petición, que el término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación de la sentencia, responda el derecho de petición del 10 de enero de 2020, y reiterado el 31 de enero de 2020, informando a la señora LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ, parte tutelante, el estado actual de su trámite y realizando la notificación efectiva de la misma, a la dirección electrónica aportada: maira@atsjuridicas.com y/o calle 61 #51-83 de Medellín; actuación de envío, la cual deberá acreditar y remitir copia del mismo a este despacho.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición invocado en la presente acción constitucional por la señora LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ, identificada con CC N°43.557.593, en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, LA FIDUPREVISORA S.A Y FOMAG (FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), en cabeza de sus directores, y/o quienes sean los responsables al momento de la notificación de la presente acción, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL-GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, que el término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación de la sentencia, responda el derecho de petición del 10 de enero de 2020 y reiterado el 31 de enero de 2020, informando a la señora LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ, identificada con CC N°43.557.593, el estado actual de su trámite y realizando la notificación efectiva de la misma, a la dirección electrónica aportada: maira@atsjuridicas.com y/o calle 61#51-83 de Medellín; actuación de envío, la cual deberá acreditar y remitir copia del mismo a este despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la señora LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ, identificada con CC N°43.557.593, respecto a la improcedencia de la reclamación del Auxilio Funerario, a través de esta acción constitucional, tal como se especificó en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7de647da7af390eb2caf0b805d997edae923510917b7c88bd6e25bcd9d81684**

Documento generado en 26/11/2021 04:10:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>